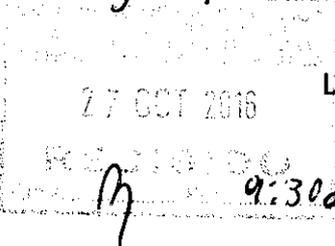




**Red de Municipalidades
Urbanas y Rurales del Perú**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Rej. 440



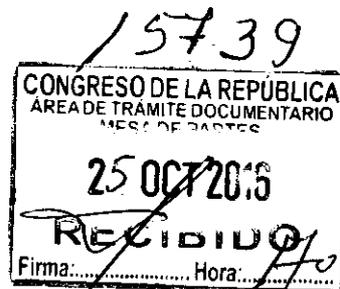
Lima, 19 de octubre de 2016

CARTA N° 153-2016-REMURPE

**Señora:
Alejandra Aramayo Gaona
Presidenta Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales
y Modernización de la Gestión del Estado – Congreso de la República**

Asunto: Opinión Técnico Legal

**Referencia:
Oficio P.O. N° 082-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Oficio P.O. N° 111-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Oficio P.O. N° 123-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Oficio P.O. N° 105-2016-2017/CDRGLMGE-CR**



De nuestra especial Consideración:

Reciba los cordiales y afectuosos saludos a nombre de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – **REMURPE**, organización que trabaja por el fortalecimiento de las municipalidades en su rol de promoción del desarrollo integral de sus localidades.

En relación a los documentos de la referencia, hacemos llegar los comentarios emitidos por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Rioja, quien es parte del Consejo Directivo de la REMURPE en su calidad de Secretaria de Economía y Organización.

Esperamos que estos comentarios sirvan de aporte para el debate de los respectivos Proyectos de Ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar las muestras de especial consideración y estima.

Atentamente,

[Handwritten signature]

**Iván Flores Quispe
Alcalde Provincial de Puno
Presidente - REMURPE**

INFORME N°001-2016- RCSR/ABOG.JUS

A : QF MERCEDES TORRES CHAVEZ
ALCALDESA MPR
DE : Abg^{do}ROBERTO CARLOS SAAVEDRA ROJAS
ASUNTO : TRANSFERENCIA DIRECTA DEL MEF DE FONCOMUN A MCP
FECHA : Rioja, 05 octubre del 2016.

Grato es dirigirme a usted expresarle mi cordial saludo y de acuerdo a la solicitud de manera verbal, informo losiguiente:

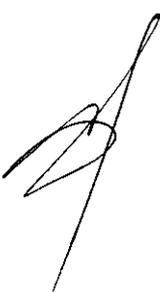
1. ANTECEDENTES

1.1. Según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú prescribe que:

"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley (...). (Subrayado es nuestro).

1.2. Según el artículo 196° de la Constitución Política del Perú prescribe:

"Son bienes y rentas de las municipalidades:

- 
1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
 2. Los tributos creados por ley a su favor.
 3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
 4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
 5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
 6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
 7. Los recursos asignados por concepto de canon.
 8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
 9. Los demás que determine la ley. (subrayado es nuestro).

1.3. De acuerdo al artículo 128° de la Ley 27972 ,Ley Orgánica de Municipalidades en adelante la Ley, prescribe que:
"ARTÍCULO 128.- CREACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además:

1. La delimitación territorial.
2. El régimen de organización interior.
3. Las funciones que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias(subrayado es nuestro).

1.4. Asimismo, de acuerdo al artículo 133° de la Ley prescribe que:

"ARTÍCULO 133.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos delegados. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente.

Las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales. La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar otros ingresos. La delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios. La percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las municipalidades de centro poblado, se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la municipalidad provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto". (Subrayado es nuestro).

2. ANÁLISIS

2.1. Autonomía municipal

- 2.1.1. Según, el artículo 191° de la Constitución señala que los órganos de gobierno local son las municipalidades provinciales y las distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- 2.1.2. Estos espacios de autonomía reconocidos por la Constitución presuponen a su vez el reconocimiento de la existencia, para cada uno de ellos, de un "poder de derecho público" al que competen las facultades de dictar normas jurídicas, organizar su aparato burocrático administrativo, la aprobación de sus respectivos presupuestos, definir sus políticas, administrar sus bienes y establecer la forma y oportunidad en que sus ingresos serán gastados.
- 2.1.3. Sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque, tal y conforme la propia Constitución lo precisa, ésta debe ser ejercida dentro de parámetros perfectamente definidos: que se trate de asuntos cuya competencia ha sido atribuida a los municipios (atribución que sólo puede ser establecida por la propia Constitución o por las leyes); y, además, dentro de los límites que éstas señalen.
- 2.1.4. De acuerdo a lo previsto por el Art. 128° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante la ley), las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además: la delimitación territorial, el

régimen de organización interior, las funciones que se le delegan, los recursos que se le asignan y sus atribuciones administrativas y económico tributarias.

2.1.5. Asimismo, la Ley 27783, sobre Ley de Bases de la Descentralización determina que las municipalidades de los centros poblados menor MCPM, se rigen por las normas que establezca la Ley 27972, ley orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencia y funciones delegadas, elección de sus autoridades y rentas para su operación y funcionamiento; de acuerdo a lo descrito si la creación está supeditada a actos administrativos de la municipalidad provincial y/o distrital de origen limitaría la autonomía de la municipalidad de centro poblado menor MCPM ;es más, ante la pregunta ¿son autónomas la Municipalidades de centro poblado menor?

2.1.6. De acuerdo a su naturaleza jurídica, y teniendo en cuenta la base de la tridimensionalidad del derecho en general descritas por Miguel Reale¹ que son hecho valor y norma, se describe lo siguiente:

- **Hecho:** en aplicación de la "primacía de la realidad" y en el funcionamiento de la administración de la MCPM existen instituciones y agentes que realizan actividades suigenerisen función a las responsabilidades atribuidas por ordenanza municipal; asimismo, las funciones establecidas -en la mayoría de los casos - no se ciñen a las descritas en la ordenanza de creación, las que se sitúan como primordiales como son la realización de proyectos y busca de financiamiento ante organismos autónomos supra, entre otras.
- **Valor:** inspirada en principios que sustenta su creación como el principio de subsidiariedad, la cual significa que un asunto debe ser resuelto por la autoridad, sea normativa, política o económica que se encuentre más próxima del tema a resolver, como lo son las MCPM. Detrás de la existencia de las normas jurídicas, y como razón de su obligatoriedad, se encuentran los valores que necesariamente son perseguidos por todo Derecho.
- **Norma:** ya que existe normativa y doctrina especial referente al quehacer público de las municipalidades de centros poblados. sí, el Derecho se caracteriza entonces por establecer las conductas sociales que los individuos deben asumir dentro de la vida en comunidad.

En consecuencia, se determina que su creación a través de una ordenanza no limitarían su autonomía económica política y administrativa en los asuntos de

¹La teoría tridimensional del derecho identifica tres aspectos del derecho que darían lugar a tres perspectivas de análisis de la realidad jurídica. El derecho puede ser contemplado desde un punto de vista fáctico (derecho como hecho social), desde un punto de vista normativo (el derecho como norma) y desde un punto de vista axiológico o valorativo (el derecho como representación de la justicia). La teoría tridimensional constituye una simple herramienta metodológica para la más adecuada comprensión de la realidad jurídica.

su competencia, para lo se le tendría que asignar recursos económicos para el cumplimiento de sus fines.

2.2. Del presupuesto municipal

- 2.2.1. El presupuesto municipal es el plan económico y financiero anual vinculado a la estrategia formulada por el Gobierno local, por lo que se convierte en una herramienta clave para la gestión pública, sirviendo a la planificación, programación, control y seguimiento y evaluación de las actuaciones municipales.
- 2.2.2. Tiene carácter anual y contiene las previsiones de ingresos que se esperan obtener y los gastos (créditos presupuestarios) que como máximo se podrán realizar en el ejercicio correspondiente.
- 2.2.3. De acuerdo a la normativa vigente el presupuesto municipal está conformado por las siguientes fuentes de financiamiento :
- Canon y Sobre-canon,
 - Participación en Rentas de Aduana,
 - Fondo de Compensación Municipal FONCOMUN que se obtienen del Impuesto de Promoción Municipal, impuesto de rodaje y el de embarcaciones y recreo.
 - Otros Impuestos Municipales,
 - Recursos Directamente Recaudados,
 - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno,
 - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo,
 - Donaciones y Transferencias;
 - Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales
- Las mismas que de acuerdo a su naturaleza y facultades deberían ser transferidas.
- 2.2.4. Que según el Artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que el FONCOMUN se distribuya con criterios de equidad y compensación, y tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades, sin excepción. Por lo que no es ajeno a este beneficio a las MCPM que existen a nivel nacional.

2.3. De la delegación de facultades y el principio de subsidiariedad

- 2.3.1. Que, el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.
- 2.3.2. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

- 2.3.3. Los poderes del Estado y los Organismos Autónomos- como las municipalidades de centro poblado menor MCPM- , así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo de ley.
- 2.3.4. Que, el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, prescribe que el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuya circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando unidad e integridad del Estado de la Nación.
- 2.3.5. El ámbito de nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos y en lo que respecta al nivel local son las provincias, distritos y **los centros poblados**, la estructura organizativa del estado.

2.4. De la transferencia directa del FONCOMUN a las municipalidades de centro poblados. Ante la pregunta ¿se puede transferir los recursos del FONCOMUN de manera directa a las Municipalidades de centros poblados?

- 2.4.1. El FONCOMUN, como se analizó es uno de los principales recursos con los que debería contar las Municipalidades de Centros Poblados para mitigar los efectos del déficit en la que se encuentran para poder cumplir con los objetivos de acuerdo a Ley.
- 2.4.2. Actualmente, la transferencia del FONCOMUN, se canaliza a través de la Municipalidad de la que pertenecen distribuyéndose en respectivo presupuesto en algún caso sin criterio técnico, siendo factores como diferencias políticas, conflictos sociales, entre otros "criterios" que determinan la asignación presupuestal.
- 2.4.3. De acuerdo a ley, se analiza que constitucionalmente, las Municipalidades de Centros Poblados, son organizaciones institucionalizadas que "gestionan" con autonomía los intereses propios de su realidad (primacía de la realidad), a pesar de haber sido creada por ordenanza municipal, comportándose como municipalidad distrital y/o provincial, es mas en muchos casos al igual que las municipalidades regionales y distritales formar mancomunidades para defender interese de grupo.
- 2.4.4. Y finalmente, cabe mencionar que las Municipalidades de Centros poblados disponen de "rentas" como el FONCOMUN, consecuentemente, a cada municipalidad le debería corresponder la proporción del FONCOMUN que resulte de aplicación de los criterios técnicos y procedimientos de su distribución de acuerdo a Ley.
- 2.5. De los efecto y análisis del costo beneficio del proyecto de ley que dispone que las municipalidades de centro poblados reciba directamente.**
- 2.5.1. La aprobación del presente proyecto permitirá el "goce real" que por concepto de FONCOMUN se destine a los centros poblados , lo que contribuirá al proceso de sistematización legislativa un ordenamiento en la asignación presupuestaria, la que no generará ningún incremento en el presupuesto nacional, al contrario de esta manera las municipalidades de centros poblados al

igual que las distritales y provinciales podrán contar con recursos que hagan posible su operatividad institucional, la prestación de los servicios públicos delegados y la ejecución de los proyectos de inversión identificados como los de mayor necesidad para la comunidad en una clara decisión política participativa y directa.

- 2.5.2. Asimismo, este mecanismo de asignación presupuestal de manera directa tiende a evitar el caos jurídico, la confusión interpretativa de la designación presupuestal, el desvío de los recursos y en muchos casos malversación de los recursos del estado.
- 2.5.3. Con ello se busca atender a la población directamente beneficiada con el respectivo presupuesto asignado.
- 2.5.4. Para ello se propone la siguiente fórmula legal:
"Ley que dispone que las municipalidades de centros poblados reciban directamente los recursos de FONCOMUN".

Artículo 1° Modificar el literal a) del artículo 87° del Decreto Legislativo 776, el que quedara redactado así:

a) El Fondo se distribuirá entre las Municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados preferentemente en zonas rurales y urbano-marginales, teniendo en consideración criterios de población, pobreza, desarrollo urbano, violencia y recursos naturales. "

Artículo 2° El Ministerio de Economía y Finanzas gestionará la adecuación de los términos de los decretos supremos N° 156-2004-y 060-2010-EF y demás dispositivos legales relacionados a partir de la fecha de publicación de la presente en el diario oficial "EL PERUANO".

3. CONCLUSIONES

De lo expuesto esta asesoría OPINA lo siguiente:

- 3.1. De acuerdo a su naturaleza jurídica, las municipalidades de centros poblados menores son autónomas de pleno derecho con las limitaciones de acuerdo a ley.
- 3.2. Las municipalidades de centros poblados menores son las organizaciones oficiales que constituyen el gobierno más cercano a la población, por lo que tiene acción prioritaria y compensatoria directa de los recursos el Fondo de Compensación Municipal FONCOMUN y otros ingresos.
- 3.3. Técnicamente es adecuado transferir el fondo de acuerdo a los índices per cápita poblacional de una determinada jurisdicción de una MCPM. Por lo que estaría prohibido realizar ejecución de gasto de las municipalidades distritales y/o provinciales en la jurisdicción de la municipalidad de centro poblado MCPM; a no ser que sea de responsabilidad compartida a través de una mancomunidad, con lo que evitamos figuras jurídicas como malversación, usurpación y/o gastos indebidos.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Delimitar las funciones específicas, generales y compartidas de los municipios de centros poblados con los demás niveles de gobierno.

- 4.2. Realizar un "estudio" sobre situación actual de las Municipalidades de Centros Poblados Menores; es más, se recomienda la participación de los principales agentes en las mesas de diálogo y/o trabajo que permitan tener un diagnóstico sobre la problemática en la delegación de facultades y transferencia económicas.
- 4.3. Proponer normativa clara y precisa sobre la transferencia económica a favor de las MCPM, si debe ser de manera directa o canalizarla a través de las municipalidades provinciales o distritales respectiva.
- 4.4. Si la distribución se realiza teniendo en cuenta la población, índice de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, se estaría limitando su participación en el proceso del presupuesto participativo municipal, por lo que se recomienda reglamentar los procesos de presupuesto participativo en la jurisdicción del centro poblado.

Es todo cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

CC
GAF
ARCHIVO


Roberto Carlos Saavedra Rojas
ABOGADO
Reg. CAL N° 5605

Señor

IVÁN JOEL FLORES QUISPE

Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE

Av. Pezet y Monel 1871

Lince

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicito la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0181/2016-CR, ley que propone modificar la Ley Orgánica de Municipalidades, para la transferencia de recursos a las municipalidades de Centros Poblados.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente

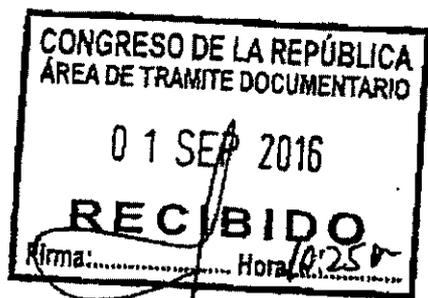


ALEJANDRA ARAMAYO GIRONA

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO



Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS, miembros del grupo parlamentario "FUERZA POPULAR", en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 133° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO"

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 133° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la finalidad de asignar recursos a las Municipalidad de Centro Poblado.

Artículo Segundo.- Modificatorias

Modifíquese el artículo 133° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Recursos de las Municipalidades de Centro Poblado.

133.1 Las municipalidades provinciales y distritales, bajo responsabilidad del alcalde, tienen la obligación de incorporar en sus presupuestos anuales una asignación económica a favor de las municipalidades de centro poblado menor, en proporción a su población, necesidades básicas insatisfechas y los servicios públicos delegados.

133.2 La entrega o transferencia de los recursos se efectuará en forma mensual los primeros cinco días hábiles de cada mes, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden

incrementar las transferencias de recursos económicos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

133.3 La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar la recaudación de arbitrios por servicios públicos que le son delegados a las municipalidades de centro poblado y otros ingresos.

133.4 Donaciones.

Artículo Tercero.- Derogatoria normativa.

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Lima, agosto del 2016.



YESSENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.

La Constitución Política establece en el artículo 188° que: *"La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. (...) Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley"*.

El artículo 189 de la Carta Magna señala que: *"El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. (...) El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y **los centros poblados**"¹.*

El artículo 194° señala que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. **Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley**"²(...)"*

En ese orden, el artículo 48° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, cuando se refiere al régimen de las municipalidades de centros poblados señala que:

"48.1. Las municipalidades de los centros poblados se rigen por las normas que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencias y funciones delegadas, elección de sus autoridades, y rentas para su operación y funcionamiento.

48.2. Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, un porcentaje de sus recursos

proprios y/o transferidos por el Estado, para cumplir con las funciones delegadas y la prestación de los servicios municipales. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del Alcalde y del Director Municipal correspondientes”.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, consagra que: *“Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente. (...) Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial”.*

Según la normativa vigente, el proceso de descentralización es continuo, dinámico e irreversible. Pero este proceso de descentralización no puede efectuarse solo asignando o delegando algunas funciones a las instancias inferiores de la estructura estatal. En el presente caso, hablamos de las municipalidades de centro poblado que tienen existencia real y legal en el Perú.

El origen inmediato de las municipalidades de centro poblado se sustenta en la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades (derogado por la Ley N° 27972), mediante el cual se crearon 2073 municipalidades de centro poblado. Posteriormente al entrar en vigencia la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se expidió la Ley N° N° 28458, Ley que establece el Plazo de Adecuación de los Centros Poblados a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuya virtud se procedieron a adecuar a la nueva legislación vigente.

Actualmente, según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en el Perú existen 2484 municipalidades de centro poblado³.

Debemos recalcar que las municipalidades de centro poblado cumplen funciones básicas y directas en beneficio de las poblaciones, reemplazando por delegación a las municipalidades provinciales y distritales. Por su cercanía a los ciudadanos, son ellos los que están directamente informados de lo que pasa en sus poblados.

Muchas de estas municipalidades de centro poblado cumplen funciones esenciales que fueron delegadas por las municipalidades provinciales, entre ellas podemos señalar los siguientes:

- Registro civil
- Limpieza pública
- Bibliotecas
- Tasas y arbitrios
- Ocupación de vía pública
- Uso de cementerios
- Servicio de agua y desagüe
- Anuncios y propaganda
- Áreas verdes
- Etc.

Pero lo preocupante de la existencia, funcionamiento y prestación de los servicios públicos que les fueron delegadas a las municipalidades de centro poblado radica en la ausencia de un presupuesto público propio o asignación económica que les proporcione las municipalidades provinciales para que puedan cumplir a cabalidad la prestación de los servicios públicos que están a su cargo. Debemos tener en cuenta que las municipalidades de centro poblado no cuenta con recursos del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN, canon minero, canon gasífero, canon energético, regalías mineras, derechos de vigencia y penalidades, etc.

Es lamentable el funcionamiento de muchas municipalidades de centro poblado menor, porque la ausencia de un presupuesto o asignación económica resulta vital para su funcionamiento. Esto se debe también a que muchas municipalidades de centro poblado fueron creadas sin ningún criterio técnico, sino solo con fines políticos y electorales, lo que a la larga les pasa la factura y dificulta su funcionamiento.

También sucede, que existen problemas entre las municipalidades de centro poblado menor con las municipalidades provinciales. Esto genera que muchas veces sus asignaciones económicas sean reducidas, limitadas y entregadas con retardo, afectando directamente la prestación de servicios básicos a los pobladores de los centros poblados menor, porque con los magros recursos que cuenta no tienen capacidad técnica y personal calificado, lo que afecta su funcionalidad a favor de sus poblaciones.

Para evitar ese problema central de las municipalidades de centro poblado y darles un respiro económico es que planteamos que las municipalidades provinciales y distritales deben tener la obligación de incorporar dentro de sus presupuestos institucionales anuales una asignación económica necesaria que transferirán, bajo responsabilidad, a las municipalidades de centro poblado para que cumplan con las funciones que les fueron delegadas.

La obligación de incorporar en su presupuesto institucional anual a cargo de las municipalidades provinciales y distritales deberá efectuarse considerando los criterios de población, necesidades básicas insatisfechas y los servicios públicos delegados de las municipalidades de centros poblados menores.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ni con legislación nacional. Lo que aspira es modificar el artículo 133° de la Ley N° 27972, para que las municipalidades provinciales y distritales, de manera obligatoria y bajo responsabilidad de los alcaldes, procedan a incorporar dentro de sus presupuestos institucionales anuales una asignación económica para ser entregados de manera mensual a las municipalidades de centro poblado.

En este extremo, se debe reiterar que las municipalidades de centro poblado menor cumplen funciones esenciales y básicas por encargo de las municipalidades provinciales.

III. ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no va significar egresos adicionales al tesoro público, por cuanto su objetivo es que las municipalidades provinciales y distritales incorporen dentro de sus presupuestos institucionales una asignación para ser entregados a las municipalidades de centro poblado menor.

El beneficio está constituido por la mejora que van a tener las municipalidades de centro poblado menor en la prestación de los servicios que les han sido delegados por las municipalidades provinciales, repercutiendo positivamente en las poblaciones beneficiarias.

INFORME N°002 -2016-OAJ/MPR

A : QF MERCEDES TORRES CHAVEZ
ALCALDESA MPR
DE : Abg^{do}ROBERTO CARLOS SAAVEDRA ROJAS
ASESOR LEGAL (e) MPR
REF. : OFICIO P.O 123 -2016-2017(CDRGLMGE-CR
ASUNTO : EXONERACION DE TASA, ARANCEL, DERECHO REGISTRAL.
FECHA : Rioja, 12 octubre del 2016.

Grato es dirigirme a usted expresarle mi cordial saludo y de acuerdo a la solicitud del proveido adscrito al documento de la referencia, informo losiguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 05 de octubre del 2016, se presenta a esta oficina el documento de la referencia, solicitando informe técnico-legal sobre el proyecto de ley 0255/2016-CR, "**ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial**".

1.2. De acuerdo al proyecto que se adjunta se prescribe lo siguiente:

"PROYECTO DE LEY QUE EXONERA A LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES DEL PAGO DE TASA, ARANCEL DERECHO REGISTRAL U OTRO COBRO PARA LA EJECUCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PREDIAL".

Artículo 1.- Objeto de la ley

Exonérese a las municipalidades provinciales del pago de tasas registrales aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las municipalidades provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Las municipalidades provinciales también están exonerados del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio y cualquier otra acción requerida o dispuesta por esta para la ejecución de la formalización de la propiedad predial en el ámbito nacional para el cumplimiento de sus objetivos institucionales".

2. ANÁLISIS

2.1. De la función de las municipalidades

Si bien es cierto las municipalidades cuentan con la función de saneamiento físico legal de los predios urbanos de su jurisdicción, esta se constituye como todo u proceso desde la formación del expediente con la inspección de trabajo de campo y la formalización con la entrega del título, la que culmina con el debido registro ante SUNARP con el propósito de garantizar la seguridad jurídica del predio en cuestión , tramite final que no es gratuito y en muchos casos resulta oneroso, presupuesto que es recargado al titular del predio. Ante el déficit que existe en la formalización de los predios urbanos a nivel nacional, fenómeno que incide de manera negativa en la obtención de beneficios directos a los pobladores como son préstamos y otros beneficios que brinda el

estado, y la falta de presupuesto -gasto corriente- de las municipalidades, urge la necesidad de crear mecanismos que permitan que el proceso de formalización cuente con mecanismos de exoneración como son el no cobro de aranceles para la formalización del predio ante SUNARP.

2.2. De las tasas, aranceles, derecho registral u otro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

2.2.1. Una tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

2.2.2. De la exoneración del pago de aranceles

Ante la pregunta ¿en cuánto puede afectar la exoneración del cobro de tasas aranceles u otros presupuestos entidad autónoma? En primer lugar los recursos directamente recaudados fortalecen la capacidad de gasto para satisfacer compromisos institucionales, ahora puede un entidad no afectar con tasas y/o aranceles trámites administrativos. Técnicamente si es posible, siempre y cuando esta decisión no afecte el cumplimiento de metas y objetivos de la misma.

3. CONCLUSIONES

De lo expuesto esta asesoría **OPINA** lo siguiente:

3.1. Es procedente la exoneración del pago de tasas y/o aranceles por tramites administrativos, cuando se cumplan ciertos requisitos como: focalización de los beneficiados, cuando no implique un riesgo en el organismo autónomo en el cumplimiento de meta y objetivos.

4. RECOMENDACIONES

4.1. Delimitar a que tipos de gobiernos locales beneficiados con este proyecto de ley, es decir a quienes se les considera que no tiene los recursos sufrientes para realizar los pagos determinados por SUNARP.

Adjunto

- Original de OFICIO P.O 123-2016-2017 (CDRGLMGE-CR en 8 folios.

Es todo cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

CC
GAF
ARCHIVO


Roberto Carlos Saavedra Rojas
ABOGADO
Reg. CAL N° 5605

03 SET. 2016

RECIBIDO

Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

De mi consideración:

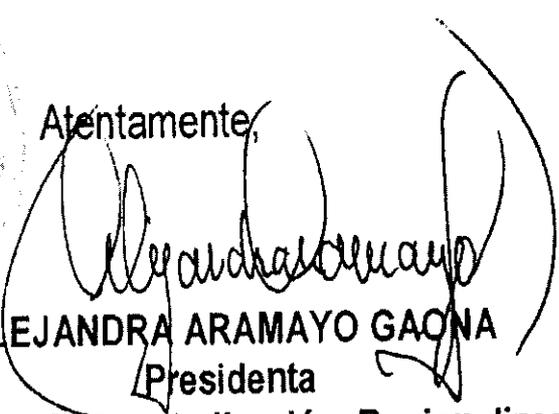
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0115/2016-CR, ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

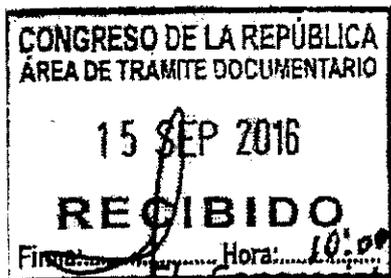
Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**



**LEY QUE EXONERA A LAS MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES DEL PAGO DE CUALQUIER TASA,
ARANCEL, DERECHO REGISTRAL, U OTRO COBRO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA
PROPIEDAD PREDIAL**

El Congresista de la República que suscribe, MIGUEL ROMAN VALDIVIA, ejerciendo al derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE EXONERA A LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES DEL PAGO DE
CUALQUIER TASA, ARANCEL, DERECHO REGISTRAL, U OTRO COBRO PARA
LA EJECUCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PREDIAL**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Exonérese a las Municipalidades Provinciales del pago de tasas registrales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Las Municipalidades Provinciales también están exoneradas del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por éstas para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Artículo 2.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV de la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades.

Las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva la competencia correspondiente al reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73 y numeral 1.4.3 del artículo 79 del dispositivo anteriormente acotado.

En este contexto, la Ley N° 28687 declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, de los terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales, Urbanizaciones Populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda, ratificando la competencia exclusiva y excluyente de las municipalidades provinciales en dicha materia. Asimismo, se les confiere facultades para realizar conciliaciones y declarar administrativamente la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y regularización del tracto sucesivo, en terrenos de propiedad privada;

Si bien las Municipalidades Provinciales cuentan con la función de saneamiento físico legal, sin embargo para realizar los diferentes procedimientos que se requieren durante el proceso hasta su culminación con la inscripción de los títulos de propiedad a otorgarse a los beneficiarios, estos no son gratuitos, dado que se debe abonar tasas registrales, aranceles u otros cobros ante diversas instituciones públicas; procedimientos que en algunos casos resultan bastante onerosos, por los escasos recursos con que cuentan las Municipalidades Provinciales para gasto corriente, o para los propios pobladores que en muchos casos no cuentan con los recursos suficientes.

Si bien esta función de saneamiento físico legal la asumen las Municipalidades Provinciales, también es ejecutada por COFOPRI, organismo que desde sus inicios ha contado con una Ley propia por la cual se le exonera del pago de tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización, habiéndose expedido sucesivas ampliaciones, encontrándose vigente a la fecha la Ley N° 29802 Ley que amplía la vigencia del Régimen Extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), prevista en la Ley 28923, exonera el pago de tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007

En este sentido resulta lógico y necesario que siendo los Gobiernos Locales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, los que asumen de manera exclusiva la competencia correspondiente al reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos, deba exonerarse del pago de tasas, aranceles, derecho registral, u otro cobro para la ejecución del programa de formalización de la propiedad, tan igual a la exoneración aprobada para el caso de COFOPRI, lo que permitirá que las Municipalidades Provinciales puedan llevar a cabo sus funciones de formalización beneficiando a mayor cantidad de pobladores que esperan contar con el anhelado título de propiedad de sus viviendas.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional, implica promulgar una ley a través de la cual se facilite a las Municipalidades Provinciales la labor de formalización, reduciendo los costos que se derivan del proceso de saneamiento físico legal, función que se encuentra establecida en el numeral 1.4 del artículo 73 y numeral 1.4.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Es preciso señalar que si bien la presente iniciativa legislativa puede interpretarse como menores recursos para algunas instituciones que participen en el proceso de formalización como es el caso de Registros Públicos, al no cobrar los derechos que las Municipalidades deben pagar durante todo el proceso de formalización, sin embargo este proyecto responde a atender las necesidad de la población con menos recursos las cuales deben asumir en el caso de la formalización a cargo de las Municipalidades, así como equiparar los beneficios que se han otorgado a COFOPRI organismo que lleva a cabo los mismos procedimientos sobre saneamientos físico legal entidad que cuenta con la exoneración a que se refiere el presente proyecto.

INFORME N°0032016-OAJ/MPR

A : QF MERCEDES TORRES CHAVEZ
ALCALDESA MPR
DE : Abg^{do}ROBERTO CARLOS SAAVEDRA ROJAS
ASESOR LEGAL (e) MPR
REF. : OFICIO P.O 0111-2016-2017(CDRGLMGE-CR
ASUNTO : Ley MI VIVIENDA y techo propio regional
FECHA : Rioja, 05 octubre del 2016.

Grato es dirigirme a usted expresarle mi cordial saludo y de acuerdo a la solicitud del proveído adscrito al documento de la referencia, informo losiguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de octubre del 2016, se presenta a esta oficina el documento de la referencia, solicitando informe técnico-legal sobre el proyecto de ley 0000/2016-CR, "MI VIVIENDA y techo propio regional".
- 1.2. De acuerdo al TÍTULO III sobre UTILIZACIÓN DEL CANON el artículo 6 sobre Utilización del canon prescribe:

6.1 El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.

6.2 Los recursos que los concejos municipales y gobiernos regionales reciban por concepto de canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de ejecución. (*)

- 1.3. De acuerdo al proyecto que se adjunta se prescribe lo siguiente:

"Proyecto de ley para MI VIVINEDA y techo propio municipal"

Artículo 1.- Techo propio regional y municipal

La presente tiene como objeto que los gobiernos regionales y locales, en sus respectivas jurisdicciones, financien el otorgamiento de bonos familiares habitacionales para proyectos de vivienda del programa techo propio y mi vivienda, con recursos asignados por el canon municipal y regional.

Artículo 2.-Utilización del canon

(...) Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados por el financiamiento o co financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local respectivamente, asimismo podrán ser utilizados para el financiamiento de bonos familiares habitacionales BFH para proyectos de vivienda del programa techo propio y financiamiento del proyecto MIVIENDA , mediante convenio con el ministerio de vivienda y construcción y saneamiento y el fondo MVIWNEDA, según corresponda a cuyo efecto se establece las cuentas destinadas a estos fines.

Los gobiernos regionales entregaran el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en

investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo Regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución".

2. ANÁLISIS

2.1. De la autonomía de los gobiernos locales

- 2.1.1. Conforme a la Ley, los gobiernos locales y regionales son órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tienen como finalidad brindar un óptima prestación de servicios públicos dentro del ámbito, así como fomentar el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de su jurisdicción.
- 2.1.2. En efecto, además la Ley establece que en el marco del proceso de descentralización conforme al principio de subsidiaridad el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las competencias o funciones; por consiguiente, para el caso concreto el Gobierno Local y regional de acuerdo a sus competencias deben asumir compromisos que puede ser cumplidas más que eficientemente que el gobierno nacional

2.2. DEL CANON MINERO

- 2.2.1. De los ingresos económicos que posee el gobierno local y regional el canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales, para ser utilizados de acuerdo a ley para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local,
- 2.2.2. Ante la pregunta ¿la edificación de vivienda tiene la calidad de impacto regional? ¿El canon puede ser utilizado en proyectos de edificación de viviendas?
Ante el déficit de vivienda que existe en el país y al ser política de estado que las comunidades de escasos recursos puedan acceder al goce de este beneficio, la canalización de este presupuesto si podría ser utilizado en proyectos de vivienda.

2.3. DEL PROGRAMA TECHO PROPIO Y MI VIVIENDA

- 2.3.1. **QUÉ ES EL PROGRAMA TECHO PROPIO.**-Es un programa dirigido a las familias con ingresos familiares mensuales que no excedan el valor de S/. 2, 427 para comprar y S/. 1, 915 construir o mejorar su vivienda, la misma que contará con servicios básicos de luz, agua, desagüe.
- 2.3.2. **CUÁL ES EL BENEFICIO DEL PROGRAMA TECHO PROPIO?**
El Bono Familiar Habitacional - BFH, el cual es un subsidio directo que otorga el Estado a una familia de manera gratuita como premio a su esfuerzo ahorrador y no

se devuelve. El valor del Bono varía de acuerdo a la modalidad a la que la familia postule:

- Para COMPRAR su vivienda el Bono puede ser de S/. 28,045 ó S/.31,600, el que dependerá del valor de la vivienda que elija.
 - Para CONSTRUIR su vivienda el Bono puede ser de S/.18,565 ó S/. 13,825, el que dependerá del presupuesto de obra.
 - Para MEJORAR su vivienda el Bono es de S/. 9,085.
- 2.3.3. De lo expuesto, se presume que el programa está dirigido a las familias con escasos recursos económicos

3. CONCLUSIONES

De lo expuesto esta asesoría OPINA lo siguiente:

- 3.1. Que los gobiernos locales por principio de subsidiariedad son los conocen la realidad en la jurisdicción donde se desarrollan y por ende los que conocen los problemas de la jurisdicción.
- 3.2. Los presupuestos que perciben los gobiernos locales y/ regionales están destinados a mejoras la calidad de vida de una región.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Buscar mecanismos de distribución adecuada del canon minero a todas las regiones del país, ya que por principio una ley tiene la principal característica que su aplicación general.
- 4.2. Que los gobiernos locales por principio de subsidiariedad son os entes públicos autónomo con capacidad para canalizar este presupuesto a a favor de los que carecen de vivienda

Adjunto

- Original de OFICIO P.O 111-2016-2017(CDRGLMGE-CR en 8 folios.

Es todo cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

CC
GAF
ARCHIVO


Roberto Carlos Saavedra Rojas
ABOGADO
Reg. CAL N° 5605

Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

De mi consideración:

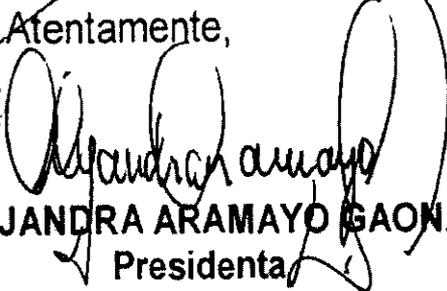
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0245/2016-CR, ley que propone regular ley para mi vivienda y techo propio regional y municipal .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



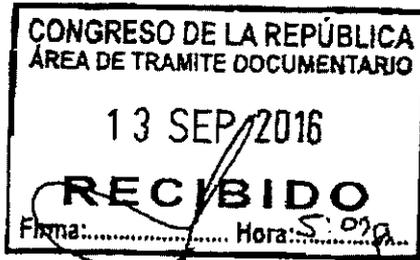
Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO



CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*Proyecto de Ley para MI VIVIENDA Y
Techo Propio Municipal y Regional*

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario "Peruanos por el Cambio" ejerciendo el derecho a iniciativa en la formación de Leyes que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 67° del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY PARA MI VIVIENDA Y TECHO PROPIO MUNICIPAL Y REGIONAL

Artículo 1.- Techo Propio Regional y Municipal

La presente tiene como objeto que los Gobiernos Regionales y Locales, en sus respectivas jurisdicciones, financien el otorgamiento de Bonos Familiares Habitacionales para proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y MIVIVIENDA, con recursos asignados por el canon municipal y regional.

Artículo 2.- Uso del canon regional y local para Vivienda Social

Modificase el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506 - Ley del Canon de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 6.- Utilización del canon

...
"6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciben por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, asimismo podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) para proyectos de vivienda del programa Techo Propio y financiamiento de proyectos MIVIVIENDA, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución."

Artículo 3.- Reglamentación

Mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, en plazo que no excederá los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año se destinan al presupuesto para los gobiernos regionales y locales importantes cantidades de dinero provenientes del canon para ser invertidos en obras públicas para mejorar el bienestar de la población. Sin embargo, tal como se muestra en el Cuadro 1, del total asignado para dicho rubro, no todo el monto presupuestal va dirigido hacia inversiones.

Cuadro 1

**Presupuesto de Canon para Inversiones
(Millones de Soles)**

	2015		2016	
	Canon Total	Canon para inversiones	Canon Total	Canon para Inversiones
Gobiernos Locales	9,091	7,147	7,203	5,604
Gobiernos Regionales	2,475	1,432	2,010	1,338

Fuente: MEF

A esto hay que agregar que aún no se ha superado la endémica incapacidad de gestión en el gasto del presupuesto, lo cual hace suponer el seguro desaprovechamiento de recursos tan vitales para la mejora de la calidad de vida de la población necesitada.

Este estado de cosas no puede mantenerse habiendo tantas necesidades que atender como, por ejemplo, el persistente déficit habitacional en todas las regiones del país. En el cuadro 2 se registra una problemática habitacional que urge de soluciones inmediatas.

Cuadro 2

DEFICIT HABITACIONAL POR DEPARTAMENTO

(Miles)

Departamento	Viviendas faltantes	Población 2014	Hogares*	Deficit vivienda / hogares (%)
Huancavelica	44	491	98	44.8
Ica	69	779	156	44.3
Ayacucho	60	681	136	44.1
Pasco	26	302	60	43.0
Huánuco	72	854	171	42.2
Moquegua	14	179	36	39.1
Ucayali	37	490	98	37.8
Puno	104	1,403	281	37.1
Amazonas	31	421	84	36.8
Loreto	75	1,029	206	36.4
Tacna	24	338	68	35.5
Cajamarca	108	1,525	305	35.4
Apurimac	32	457	91	35.0
Piura	128	1,830	366	35.0
Arequipa	87	1,273	255	34.2
San Martín	56	830	166	33.7
Madre de Dios	9	134	27	33.6
Junín	85	1,341	268	31.7
Ancash	67	1,142	228	29.3
Tumbes	13	235	47	27.7
La Libertad	91	1,837	367	24.8
Lima	444	9,686	1,937	22.9
Callao	45	1,000	200	22.5
Lambayeque	53	1,250	250	21.2
TOTAL	1,860	30,814	6,163	30.2

Fuente: MVCS 2014 / Censo Nacional 2007 / INEI: Censo Poblacional 2014

* Hogares conformados por 5 personas c/u

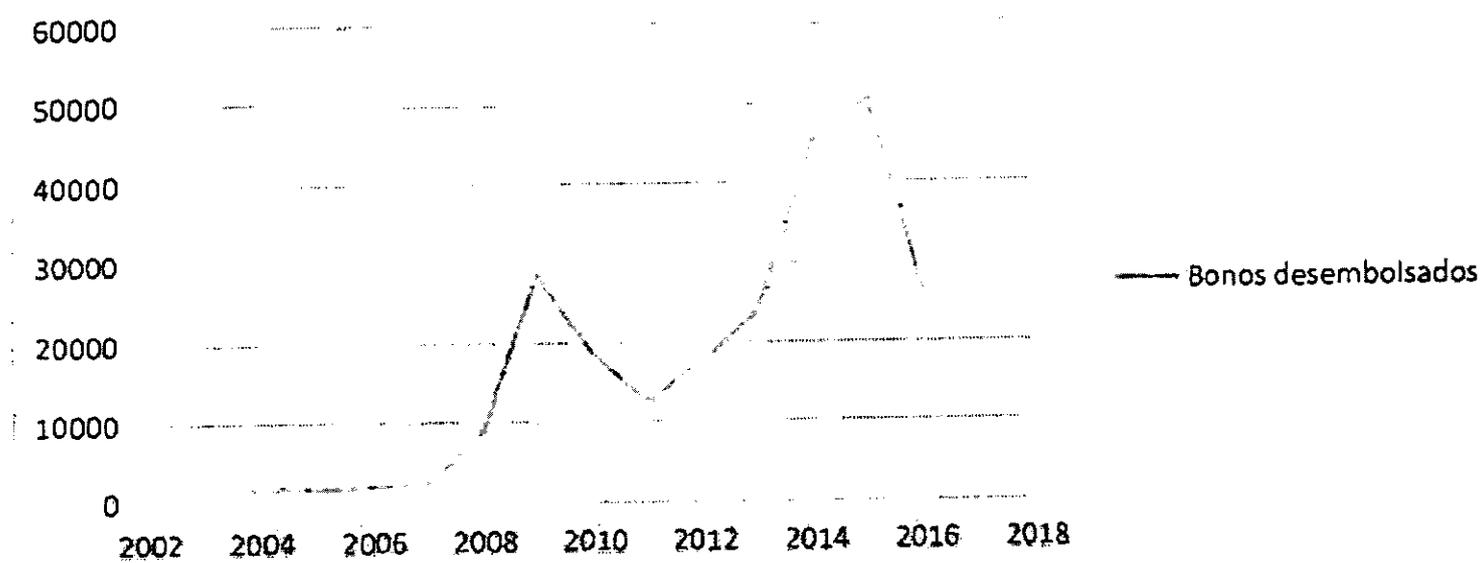
Siendo política de Estado promover el bienestar de la población en lo concerniente a la necesidad habitacional, no es dable que existan varios proyectos de vivienda de en distintos distritos del país que no cuenten con el financiamiento apropiado y oportuno, máxime cuando es posible disponer de los recursos del canon que se perciben periódicamente.

Es así que el siguiente cuadro se puede apreciar la disminución de Bonos Familiares Habitacionales desembolsados por el Estado nacional, a pesar que como hemos podido observar la demanda es cada vez mayor y el déficit de vivienda crece exponencialmente año a año.

Cuadro 3

**Bonos Familiares Habitacionales
Desembolsados a Junio 2016**

Bonos desembolsados



Fuente: Fondo Mivivienda

Es ante esta necesidad de programas de vivienda social que afecta a todo el país, que proponemos la presente iniciativa legislativa que busca establecer como alternativa razonable que los recursos del canon percibidos por las instancias subnacionales podrán ser destinados dentro de su jurisdicción para el financiamiento de los Bonos Familiares Habitacionales (BFH) que son indispensables para la adquisición de

vivienda en proyectos del programa Techo Propio, aprobados por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, asimismo financiar los proyectos MIVIVIEDA, abarcando así sectores de población que requieren de soluciones habitacionales, promoviendo vivienda digna y el desarrollo constructivo, que beneficiará a la población de la zona con trabajo, pues se genera mucha mano de obra. Esto en el marco de las facultades de los Gobiernos Locales y Regionales que les otorgan sus respectivas Leyes Orgánicas.

Para tal efecto, se ha de establecer una cuenta especial en el Banco de la Nación con denominación expresa del destino de los ingresos realizados de acuerdo a ley.

Costo Beneficio

La propuesta no significa ningún costo adicional para el estado, pues se trata de recursos que ya están o serán presupuestados años a año, por el contrario, mejorará la ejecución del gasto en una necesidad vital para los pobladores de menores recursos.

La propuesta garantizará que existan recursos para el Programa TECHO PROPIO y se logren los objetivos de promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados y transparentes que permitan el acceso de los sectores populares a una vivienda digna, en concordancia con sus posibilidades económicas, estimulando la efectiva participación del sector privado en la construcción masiva de viviendas de manera focalizada, transparente y eficiente.

Efecto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Vigente

La propuesta modifica la Ley de Canon y corresponderán que se establezca un marco regulatorio para el otorgamiento de los Bonos Familiares Habitacionales por parte de los Gobiernos Locales y Regionales y por tanto se deberán adecuar las normas reglamentarias sobre la materia. Por ello se dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deba emitir las normas reglamentarias para la aplicación de la propuesta.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS SIGUIENTES POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

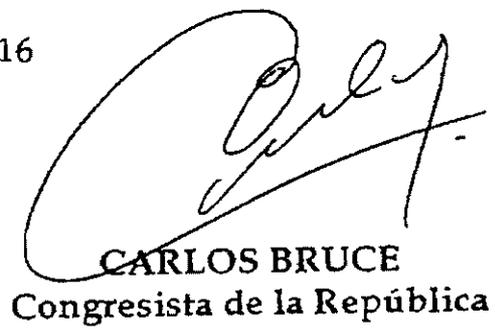
La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- 5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes
- 10. Reducción de la pobreza
- 17. Afirmación de la economía social de mercado
- 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
- 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental
- 21. Desarrollo en infraestructura y vivienda
- 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
- 34. Ordenamiento y gestión territorial

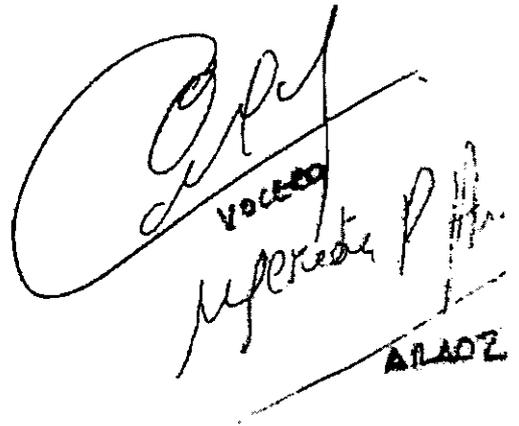
ima, 5 de setiembre de 2016



HEERES



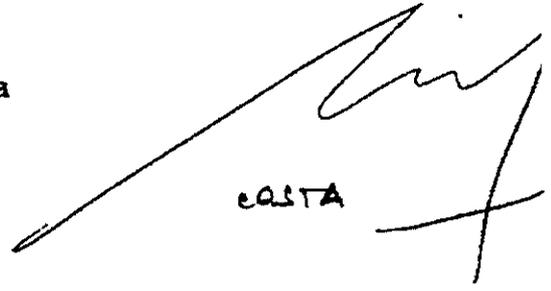
CARLOS BRUCE
Congresista de la República



VOCAL
ALADIZ



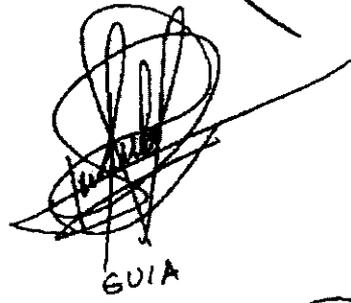
OLAGCHEA



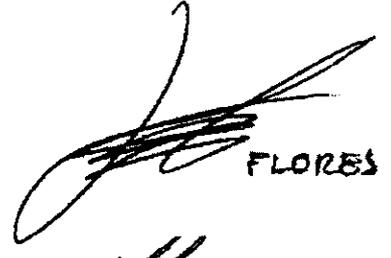
COSTA



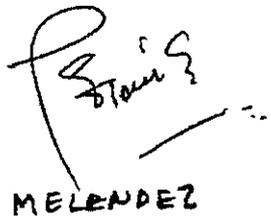
DE BELANDE



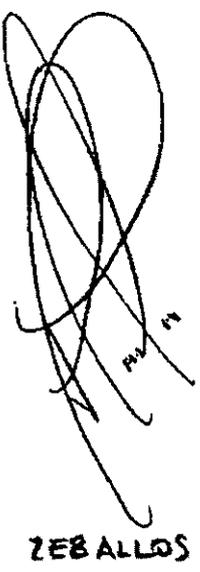
GUIA



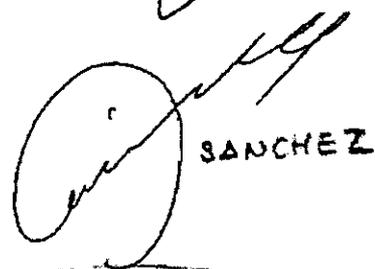
FLORES



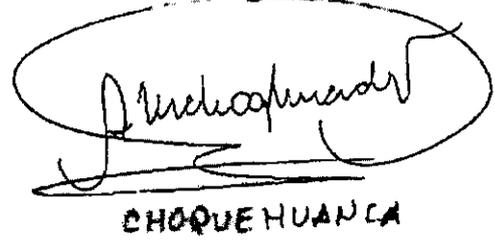
MELLENDEZ



ZEBALLOS



SANCHEZ



CHOQUEHUANCA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Diciembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 245 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN

DE LA GESTIÓN DEL ESTADO;

VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

INFORME N° 0288-2016-OAJ/MPR

A : QF MERCEDES TORRES CHAVEZ
ALCALDESA MPR
DE : Abg^{do}ROBERTO CARLOS SAAVEDRA ROJAS
ASESOR LEGAL (e) MPR
REF. : OFICIO P.O 082-2016-2017(CDRGLMGE-CR)
ASUNTO : TRANSFERENCIA DE RECURSOS A MCP
FECHA : Rioja, 05 octubre del 2016.

Grato es dirigirme a usted expresarle mi cordial saludo y de acuerdo a la solicitud del proveído adscrito al documento de la referencia, informo losiguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 05 de octubre del 2016, se presenta a esta oficina el documento de la referencia, solicitando informe técnico-legal sobre el proyecto de ley 0181/2016-CR, "ley que propone modificar la Ley Orgánica de Municipalidades, referente a la trasferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados.

1.2. De acuerdo al proyecto que se adjunta se prescribe lo siguiente:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 133° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADOS"

Artículo 1.- objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 133° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades de centro poblado.

Artículo 2.- modificatorias

Modifíquese el artículo 133° de la ley 27972. Ley orgánica de municipalidades, que quedará redactado de la siguiente manera:

133.1. Las municipalidades provinciales y distritales, bajo responsabilidad del alcalde, tienen la obligación de incorporar en sus presupuestos anuales una asignación económica a favor de las municipalidades de centro poblado menor, en proporción a su población, necesidades básicas insatisfechas y los servicios públicos delegados.

133.2. La entrega o transferencia de los recursos se efectuará en forma mensual los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos económicos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus consejos municipales.

133.3 La ordenanza de creación o adecuación, según sea el caso podrá contemplar la recaudación de arbitrios por servicios públicos que le son delegados a las municipalidades de centros poblados y otros ingresos.

133.4. Donaciones.

Artículo tercero.- derogatoria normativa

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley..." (Resaltado es nuestro"

- 1.3. Según el Instituto Nacional de Estadística INEI, en el Perú existen más de 2000 municipalidades de centros poblados, las que en su mayoría se encuentran en zonas rurales y por ende en las regiones más pobres de nuestra región.

2. ANÁLISIS

2.1. Autonomía municipal

- 2.1.1. Según, el artículo 191° de la Constitución señala que los órganos de gobierno local son las municipalidades provinciales y las distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- 2.1.2. Estos espacios de autonomía reconocidos por la Constitución presuponen a su vez el reconocimiento de la existencia, para cada uno de ellos, de un "poder de derecho público" al que competen las facultades de dictar normas jurídicas, organizar su aparato burocrático administrativo, la aprobación de sus respectivos presupuestos, definir sus políticas, administrar sus bienes y establecer la forma y oportunidad en que sus ingresos serán gastados.
- 2.1.3. Sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque, tal y conforme la propia Constitución lo precisa, ésta debe ser ejercida dentro de parámetros perfectamente definidos: que se trate de asuntos cuya competencia ha sido atribuida a los municipios (atribución que sólo puede ser establecida por la propia Constitución o por las leyes); y, además, dentro de los límites que éstas señalen.
- 2.1.4. De acuerdo a lo previsto por el Art. 128° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante la ley), las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, que determina además: la delimitación territorial, el régimen de organización interior, las funciones que se le delegan, los recursos que se le asignan y sus atribuciones administrativas y económico tributarias.
- 2.1.5. Asimismo, la Ley 27783, sobre Ley de Bases de la Descentralización determina que las municipalidades de los centros poblados menor MCPM, se rigen por las normas que establezca la Ley 27972, ley orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencia y funciones delegadas, elección de sus autoridades y rentas para su operación y funcionamiento; de acuerdo a lo descrito si la creación está supeditada a actos administrativos de la municipalidad provincial y/o distrital de origen ¿limitaría la autonomía de la municipalidad de centro poblado menor MCPM ?
- 2.1.6. Es más, ante la pregunta ¿son autónomas la Municipalidades de centro poblado menor? De acuerdo a su naturaleza jurídica, y teniendo en cuenta la base de la trilogía del derecho en general descritas por Reale que son hecho valor y norma, se describe lo siguiente:

- **Hecho:** en aplicación de la primacía de la realidad y en el funcionamiento de la administración de la MCPM existen instituciones y agentes que realizan actividades su generisen función a las responsabilidades atribuidas por ordenanza municipal; asimismo, las funciones establecidas - en la mayoría de los casos - no se ciñen a las descritas en la ordenanza de creación, las que se sitúan como primordiales como son la realización de proyectos y busca de financiamiento, entre otras.
- **Valor:** inspirada en principios que sustentan su creación como el principio de subsidiariedad, la cual significa que un asunto debe ser resuelto por la autoridad, sea normativa, política o económica que se encuentre más próxima del tema a resolver, como lo son las MCPM.
- **Norma:** ya que existe normativa y doctrina especial referente al quehacer público de las municipalidades de centros poblados.

2.2. Del presupuesto municipal

- 2.2.1. El presupuesto municipal es el plan económico y financiero anual vinculado a la estrategia formulada por el Gobierno local, por lo que se convierte en una herramienta clave para la gestión pública, sirviendo a la planificación, programación, control y seguimiento y evaluación de las actuaciones municipales.
- 2.2.2. Tiene carácter anual y contiene las previsiones de ingresos que se esperan obtener y los gastos (créditos presupuestarios) que como máximo se podrán realizar en el ejercicio correspondiente.
- 2.2.3. De acuerdo a la normativa vigente el presupuesto municipal está conformado por las siguientes fuentes de financiamiento :
- Canon y Sobre-canon,
 - Participación en Rentas de Aduana,
 - Fondo de Compensación Municipal FONCOMUN que se obtienen del Impuesto de Promoción Municipal, impuesto de rodaje y el de embarcaciones y recreo.
 - Otros Impuestos Municipales,
 - Recursos Directamente Recaudados,
 - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno,
 - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo,
 - Donaciones y Transferencias;
 - Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales
- Las mismas que de acuerdo a su naturaleza y facultades deberían ser transferidas.
- 2.2.4. Que según el Artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que el FONCOMUN se distribuya con criterios de equidad y compensación, y tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas

las municipalidades, sin excepción. Por lo que no es ajeno a este beneficio a las MCPM que existen a nivel nacional.

2.3. De la delegación de facultades y el principio de subsidiariedad

- 2.3.1. Que, el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.
- 2.3.2. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.
- 2.3.3. Los poderes del Estado y los Organismos Autónomos- como las municipalidades de centro poblado menor MCPM- , así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo de ley.
- 2.3.4. Que, el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, prescribe que el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuya circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando unidad e integridad del Estado de la Nación.
- 2.3.5. El ámbito de nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos y en lo que respecta al nivel local son las provincias, distritos y **los centros poblados**, la estructura organizativa del estado.

2.4. Del presupuesto participativo PP

- 2.4.1. De acuerdo al Ministerio Economía y Finanzas MEF, el PP es un instrumento de política y de gestión, a través del cual las autoridades regionales y locales, así como las organizaciones de la población debidamente representadas, definen en conjunto, cómo y a qué se van a orientar los recursos, los cuales están directamente vinculados a la visión y objetivos del Plan de Desarrollo Concertado PDC.
- 2.4.2. El Presupuesto Participativo cumple lo siguiente:
- Transparencia y control ciudadano.
 - Modernización y democratización de la gestión pública.
 - Fortalecimiento de la gobernabilidad democrática del país
 - Construcción de capital social.
 - Participación ciudadana en la planificación y gestión pública.
- 2.4.3. Ante la pregunta ¿Qué pasaría si parte del presupuesto institucional se distribuye a las municipalidades de centros poblados se acuerdo a sus necesidades y población dentro de su jurisdicción? ¿Se cumpliría con

la visión y objetivos del PDC, si la transferencia de asignación económica no está de acuerdo Ley? ¿Existe la logística adecuada para la administración directa de los recursos de parte de las MCPM?

- 2.4.4. De acuerdo al proyecto de Ley y respondiendo a la primera pregunta del acápite anterior, estos entes autónomos - municipalidades de centros poblados menores -ya no participarían en el PP ya que el presupuesto asignado para ellos ya estaría comprometido y de no realizar la transferencia como lo determina la Ley- tener en cuenta misión y visión- el proceso de resultado de la aplicación del PP, no cumpliría sus objetivos.

3. CONCLUSIONES

De lo expuesto esta asesoría OPINA lo siguiente:

- 3.1. De acuerdo a su naturaleza jurídica, las municipalidades de centros poblados menores son autónomas de pleno derecho con las limitaciones de acuerdo a ley.
- 3.2. Las municipalidades de centros poblados menores son las organizaciones oficiales que constituyen el gobierno más cercano a la población, por lo que tiene acción prioritaria y compensatoria de los recursos el Fondo de Compensación Municipal y otros ingresos.
- 3.3. Si la distribución se realiza teniendo en cuenta la población, índice de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, se estaría limitando su participación en el proceso del presupuesto participativo municipal.
- 3.4. Sería correcto escribir la terminología "necesidades básicas", ya que por naturaleza las necesidades siempre son concomitantes y por ende "insatisfechas".
- 3.5. Técnicamente no sería adecuado transferir de acuerdo a porcentajes ya que la distribución debe aplicarse en función a índices per cápita poblacional de una determinada jurisdicción.
- 3.6. Si tenemos en cuenta que la transferencia económica se realiza por índices descritos en el numeral 2.2.4 del presente informe, el incremento de la transferencia no estaría supeditado en "estricto sensu" a la toma de decisión del consejo en pleno, más si a la delegación de facultades.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Delimitar las funciones específicas, generales y compartidas de los municipios de centros poblados con los demás niveles de gobierno.
- 4.2. Realizar un "estudio" sobre situación actual de las Municipalidades de Centros Poblados Menores; es más, se recomienda la participación de los principales agentes en las mesas de diálogo y/o trabajo que permitan tener un diagnóstico sobre la problemática en la delegación de facultades y transferencia económicas.
- 4.3. Proponer normativa clara y precisa sobre la transferencia económica a favor de las MCPM, si debe ser de manera directa o canalizarla a través de las municipalidades provinciales o distritales respectiva.
- 4.4. Delegar facultades al Consejo Municipal sobre la toma de decisión de transferencia

Adjunto

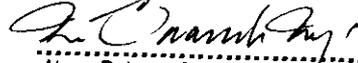
- Original de OFICIO P.O 082-2016-2017 (CDRGLMGE-CR en 8 folios.

Es todo cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

CC
GAF
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA



Abog. Roberto Carlos Saavedra Rojas
JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Señor

IVÁN JOEL FLORES QUISPE

Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE

Av. Pezet y Monel 1871

Lince

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0181/2016-CR, ley que propone modificar la Ley Orgánica de Municipalidades, para la transferencia de recursos a las municipalidades de Centros Poblados.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

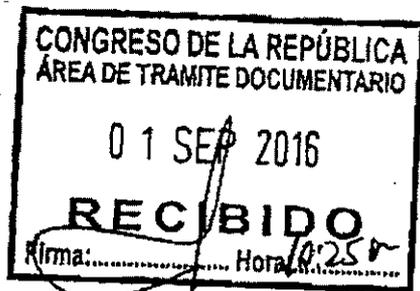
Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ALEJANDRA ARAMAYO GONA
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS, miembros del grupo parlamentario "FUERZA POPULAR", en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 133° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO"

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 133° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la finalidad de asignar recursos a las Municipalidad de Centro Poblado.

Artículo Segundo.- Modificatorias

Modifíquese el artículo 133° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Recursos de las Municipalidades de Centro Poblado.

133.1 Las municipalidades provinciales y distritales, bajo responsabilidad del alcalde, tienen la obligación de incorporar en sus presupuestos anuales una asignación económica a favor de las municipalidades de centro poblado menor, en proporción a su población, necesidades básicas insatisfechas y los servicios públicos delegados.

133.2 La entrega o transferencia de los recursos se efectuará en forma mensual los primeros cinco días hábiles de cada mes, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente. Las municipalidades provinciales y distritales pueden

incrementar las transferencias de recursos económicos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

133.3 La ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar la recaudación de arbitrios por servicios públicos que le son delegados a las municipalidades de centro poblado y otros ingresos.

133.4 Donaciones.

Artículo Tercero.- Derogatoria normativa.

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Lima, agosto del 2016.



YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.

La Constitución Política establece en el artículo 188° que: *"La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. (...) Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley"*.

El artículo 189 de la Carta Magna señala que: *"El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. (...) El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados¹"*.

El artículo 194° señala que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley²(...)"*

En ese orden, el artículo 48° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, cuando se refiere al régimen de las municipalidades de centros poblados señala que:

"48.1. Las municipalidades de los centros poblados se rigen por las normas que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencias y funciones delegadas, elección de sus autoridades, y rentas para su operación y funcionamiento.

48.2. Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, un porcentaje de sus recursos

proprios y/o transferidos por el Estado, para cumplir con las funciones delegadas y la prestación de los servicios municipales. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del Alcalde y del Director Municipal correspondientes”.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, consagra que: *“Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente. (...) Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial”.*

Según la normativa vigente, el proceso de descentralización es continuo, dinámico e irreversible. Pero este proceso de descentralización no puede efectuarse solo asignando o delegando algunas funciones a las instancias inferiores de la estructura estatal. En el presente caso, hablamos de las municipalidades de centro poblado que tienen existencia real y legal en el Perú.

El origen inmediato de las municipalidades de centro poblado se sustenta en la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades (derogado por la Ley N° 27972), mediante el cual se crearon 2073 municipalidades de centro poblado. Posteriormente al entrar en vigencia la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se expidió la Ley N° 28458, Ley que establece el Plazo de Adecuación de los Centros Poblados a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuya virtud se procedieron a adecuar a la nueva legislación vigente.

Actualmente, según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en el Perú existen 2484 municipalidades de centro poblado³.

Debemos recalcar que las municipalidades de centro poblado cumplen funciones básicas y directas en beneficio de las poblaciones, reemplazando por delegación a las municipalidades provinciales y distritales. Por su cercanía a los ciudadanos, son ellos los que están directamente informados de lo que pasa en sus poblados.

Muchas de estas municipalidades de centro poblado cumplen funciones esenciales que fueron delegadas por las municipalidades provinciales, entre ellas podemos señalar los siguientes:

- Registro civil
- Limpieza pública
- Bibliotecas
- Tasas y arbitrios
- Ocupación de vía pública
- Uso de cementerios
- Servicio de agua y desagüe
- Anuncios y propaganda
- Áreas verdes
- Etc.

Pero lo preocupante de la existencia, funcionamiento y prestación de los servicios públicos que les fueron delegadas a las municipalidades de centro poblado radica en la ausencia de un presupuesto público propio o asignación económica que les proporcione las municipalidades provinciales para que puedan cumplir a cabalidad la prestación de los servicios públicos que están a su cargo. Debemos tener en cuenta que las municipalidades de centro poblado no cuenta con recursos del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN, canon minero, canon gasífero, canon energético, regalías mineras, derechos de vigencia y penalidades, etc.

Es lamentable el funcionamiento de muchas municipalidades de centro poblado menor, porque la ausencia de un presupuesto o asignación económica resulta vital para su funcionamiento. Esto se debe también a que muchas municipalidades de centro poblado fueron creadas sin ningún criterio técnico, sino solo con fines políticos y electorales, lo que a la larga les pasa la factura y dificulta su funcionamiento.

También sucede, que existen problemas entre las municipalidades de centro poblado menor con las municipalidades provinciales. Esto genera que muchas veces sus asignaciones económicas sean reducidas, limitadas y entregadas con retardo, afectando directamente la prestación de servicios básicos a los pobladores de los centros poblados menor, porque con los magros recursos que cuenta no tienen capacidad técnica y personal calificado, lo que afecta su funcionalidad a favor de sus poblaciones.

Para evitar ese problema central de las municipalidades de centro poblado y darles un respiro económico es que planteamos que las municipalidades provinciales y distritales deben tener la obligación de incorporar dentro de sus presupuestos institucionales anuales una asignación económica necesaria que transferirán, bajo responsabilidad, a las municipalidades de centro poblado para que cumplan con las funciones que les fueron delegadas.

La obligación de incorporar en su presupuesto institucional anual a cargo de las municipalidades provinciales y distritales deberá efectuarse considerando los criterios de población, necesidades básicas insatisfechas y los servicios públicos delegados de las municipalidades de centros poblados menores.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ni con legislación nacional. Lo que aspira es modificar el artículo 133° de la Ley N° 27972, para que las municipalidades provinciales y distritales, de manera obligatoria y bajo responsabilidad de los alcaldes, procedan a incorporar dentro de sus presupuestos institucionales anuales una asignación económica para ser entregados de manera mensual a las municipalidades de centro poblado.

En este extremo, se debe reiterar que las municipalidades de centro poblado menor cumplen funciones esenciales y básicas por encargo de las municipalidades provinciales.

III. ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no va significar egresos adicionales al tesoro público, por cuanto su objetivo es que las municipalidades provinciales y distritales incorporen dentro de sus presupuestos institucionales una asignación para ser entregados a las municipalidades de centro poblado menor.

El beneficio está constituido por la mejora que van a tener las municipalidades de centro poblado menor en la prestación de los servicios que les han sido delegados por las municipalidades provinciales, repercutiendo positivamente en las poblaciones beneficiarias.

INFORME N° 004 -2016-OAJ/MPR

A : QF MERCEDES TORRES CHAVEZ
DE : ALCALDESA MPR
Abg^{do} ROBERTO CARLOS SAAVEDRA ROJAS
ASESOR LEGAL (e) MPR
REF. : OFICIO P.O 0105-2016-2017 (CDRGLMGE-CR)
ASUNTO : facultades de contraloría
FECHA : Rioja, 05 octubre del 2016.

Grato es dirigirme a usted expresarle mi cordial saludo y de acuerdo a la solicitud del proveído adscrito al documento de la referencia, informo losiguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de octubre del 2016, se presenta a esta oficina el documento de la referencia, solicitando informe técnico-legal sobre el proyecto de ley 0218/2016-CR, "ley que amplía los alcances de las facultades de sanción de la contraloría general de la república en materia de responsabilidad administrativa funcional a máximas autoridades regional y municipales".
- 1.2. De acuerdo al proyecto que se adjunta se prescribe lo siguiente:

"ley que amplía los alcances de las facultades de sanción de la contraloría general de la república en materia de responsabilidad administrativa funcional a máximas autoridades regional y municipales".

Artículo 1.- modificación del artículo 45° de la ley n° 27785 ley orgánica del sistema nacional de control y de la contraloría general de la república"

Modifíquese el artículo 45 de la ley 27785, Ley Orgánica del sistema nacional control y de la contraloría general de la república, incorporado mediante ley 29622, por el siguiente texto:

Artículo 45°.- la contraloría general ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con presidencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señalados en el artículo 3° salvo las indicados en el literal g).

Están exceptuados los altos funcionarios del estado comprendidos en el artículo 99° de la constitución política y los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos.

Artículo 2.- modificación del artículo 22 ° y 25 ° de la ley 27972, ley Orgánica de Municipalidades.

Modifíquese los artículos 22° y 25 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incorporando el inciso 11 y 6 respectivamente, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 22.- vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos:

(...) La imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la (...) 11. Función pública por parte de contraloría general de la república o tribunal superior de responsabilidades administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.

(...) Artículo 25°.-suspensión del cargo

(...) 6.- La imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de contraloría general de la república o tribunal superior de responsabilidades administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.

2. ANÁLISIS

2.1. De la Contraloría General de la Republica

2.1.1. De acuerdo al Artículo 45 de la Ley 27785 ley General de Contraloría, prescribe :

"La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

Son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político".

2.1.2. De acuerdo a la modificatoria el texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45°.- la contraloría general ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señalados en el artículo 3° salvo las indicados en el literal g).

Están exceptuados los altos funcionarios del estado comprendidos en el artículo 99° de la constitución política y los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos."

2.1.3. De acuerdo al análisis en concreto también serían pasibles de sanción las autoridades elegidas por votación popular. Ya que se encuentra derogado en el precepto legal modificado.

2.1.4. De acuerdo a ley La Contraloría General de la República es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Control. Supervisa, vigila y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado. Para realizar con eficiencia sus funciones, cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera.

2.1.5. De acuerdo a sus Atribuciones de la CGR previstas en su Ley Orgánica (Artículo 22 de la Ley N° 27785) son las siguientes:

(...) d. Disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.

Asimismo, ejerce la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la administración referidas en el subcapítulo II sobre el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

2.2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ALCALDE Y EL VOTO POR ELECCIÓN POPULAR

2.2.1. Si bien es cierto la Ley Orgánica de Municipalidades no describe el concepto de un alcalde pero si describe sus funciones y/o facultades y derechos para su desempeño en la municipalidad. El alcalde es elegido por elección popular durante un periodo de cuatro años.

2.2.2.

2.3. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2.3.1. La Contraloría General tiene facultades para sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos que cometan faltas graves o muy graves sin considerar el vínculo laboral, contractual, estatuario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29622 y su Reglamento.

2.3.2. El procedimiento sancionador está conformado por dos instancias que cuentan con autonomía técnica:

1. **La primera**, a cargo de la **Contraloría General**, está integrada por un órgano instructor que realiza las investigaciones, propone las infracciones y sanciones. Y, un órgano sancionador que impone o desestima las sanciones propuestas.

2. **La segunda**, a cargo del **Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas**, resuelve en última instancia las apelaciones presentadas por los servidores y funcionarios públicos. Asimismo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas emite precedentes de observancia obligatoria para los Órganos Instructor y Sancionador, así como para el mismo Tribunal.

2.3.3. La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes.

2.4. ¿EN QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES?

En el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal.

La 9na disposición final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal:

- **Responsabilidad Administrativa Funcional.**- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.
- **Responsabilidad Civil.**- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa. La obligación de resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.
- **Responsabilidad Penal.**- Es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

2.5. ¿PUEDE INTERPONERSE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SANCIONA POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL GRAVE O MUY GRAVE?

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas es la última instancia administrativa y sus resoluciones tienen carácter de inimpugnables, sin embargo de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política cabe la Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial. Artículo 148.-

"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". Ello sin suspender la ejecución de la sanción impuesta.

2.6. SOBRE LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE LOS ALCALDES

- 2.6.1. La vacancia es aquella situación en virtud de la cual un cargo permanente o delegado, carece de titular. En los casos de cargos provenientes de elección popular, como lo son para alcaldes, regidores, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales; la vacancia significa el cese de la relación representativa, es decir, aquella que existe entre la población y su representante.
- 2.6.2. Según el ARTICULO 22° de la ley Orgánica de Municipalidades las causales de vacancia comprenden el conjunto de situaciones por las que el titular de un cargo - caso de alcaldes y regidores - quedará privado de seguirlo ejerciendo; contemplando la norma los siguientes casos:
1. Muerte
 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal
 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
 6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.
 7. Inconcurria injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses.
 8. Nepotismo, conforme a la Ley de la materia.
 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley.
 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la Elección.
- 2.6.3. Como se puede advertir en la modificatoria la imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de la Contraloría General de la República o Tribunal Superior De Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado, también es atribuible a los funcionarios de elección popular, lo que determina que la calidad de servidor y/o funcionario no se adquiere por la formalidad como se adquiere la categoría, sino, por la calidad de su ejercicio, como atributo de la persona natural que realiza la "cosa pública".
- 2.6.4. En consecuencia ante cualquier tipo de sanción administrativa, civil y/o penal sería pasible de la referida sanción.

3. CONCLUSIONES

De lo expuesto esta asesoría OPINA lo siguiente:

- 3.1. El alcalde es un servidor público sin beneficio de antejuicio, por lo que es pasible de vacancia de acuerdo a la imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de Contraloría General de la República o

Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme.

- 3.2. Asimismo, es pasible la modificatoria del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades referente a la incluso del numeral 11° de la modificatoria que se describe en el numeral 1.2 del presente informe.

4. RECOMENDACIONES

4.1.

Adjunto

- Original de OFICIO P.O 082-2016-2017 (CDRGLMGE-CR en 8 folios.

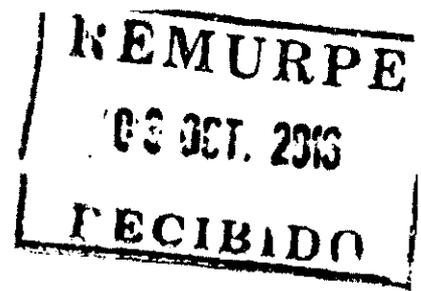
Es todo cuanto informo para su conocimiento.

Atentamente,

CC
GAF
ARCHIVO


Roberto Carlos Saavedra Rojas
ABOGADO
Reg. CAL N° 5605

Lima, 23 de setiembre de 2016



OFICIO P.O. N° 105 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

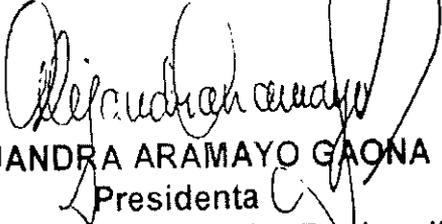
De mi consideración:

Hago el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0218/2016-CR, ley que propone ampliar los alcances de las facultades de sanción de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional a máximas autoridades regionales y municipales .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

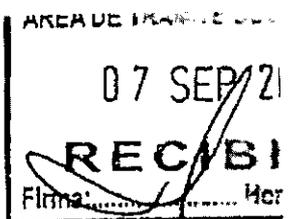
Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado



El Congresista **ELARD GALO MELGAR VALDEZ** integrante de la Célula Parlamentaria Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 22 inciso c), 37, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DE LAS FACULTADES DE SANCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL A MÁXIMAS AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley

Artículo 1°.- Modificación del artículo 45° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Modifícase el artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado mediante Ley N° 29622, por el siguiente texto:

Artículo 45°.- Competencia de la Contraloría General

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3°, salvo las indicadas en su literal g).

Están exceptuados los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política y los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 22° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase los artículos 22° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incorporando los incisos 11 y 6 respectivamente, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 22°.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.
11. **La imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.**

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Artículo 25°.- Suspensión del cargo

El Ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal;
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad;
6. **La imposición de sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la función pública por parte de la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.**

Artículo 3º.- Modificación de los artículos 30º y 31º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase los artículos 30º y 31º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando los incisos 6 y 4 respectivamente, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 30º.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes.

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales. "
6. **La imposición de sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.**

Artículo 31º.- Suspensión del Cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. **La imposición de sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la función pública por parte de la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando hubiera quedado firme o causado estado.**

(...)

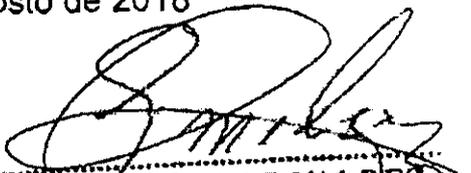
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios siguientes de la fecha de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

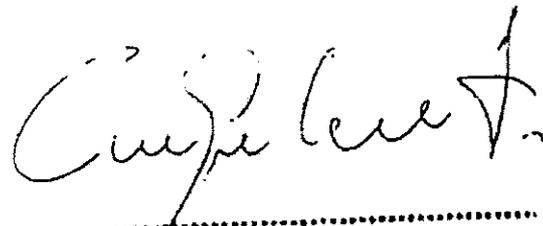
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo aprobará la modificación al Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario Oficial El Peruano.

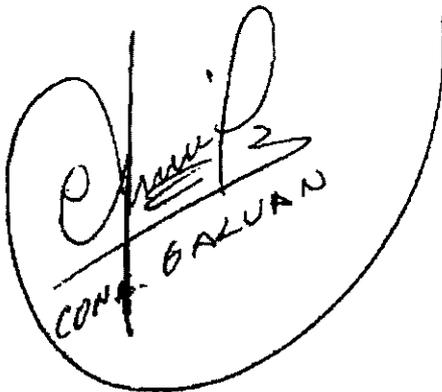
Agosto de 2016



ELARD MELGAR VALDEZ
Congresista de la República



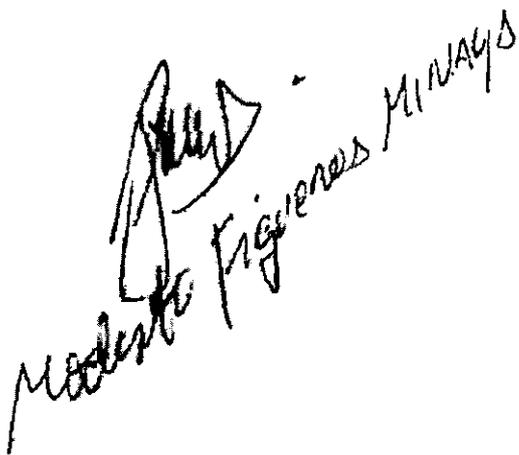
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



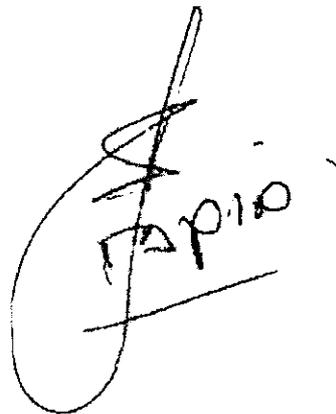
CONF. GALVAN



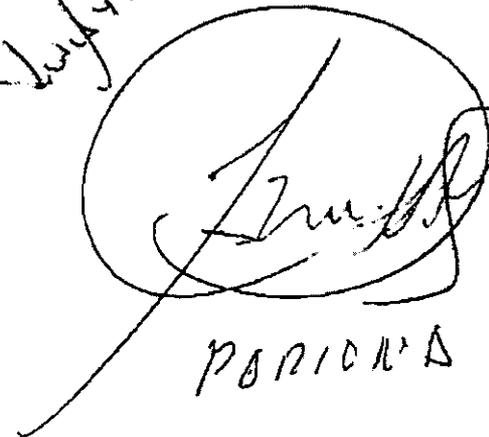
41576



Mercedes Figueras Miravalles



APIO



PORTOCHAS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 29622 promulgada el 07 de diciembre del 2010¹ se amplían las facultades de la Contraloría General de la República para sancionar a los servidores y funcionarios públicos cuando incurran en responsabilidad administrativa funcional derivadas de los Informes de Control emitidos por los Órganos del Sistema de Control a que se refiere la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando al Capítulo VII del Título III de su texto, un Sub Capítulo II (artículos nuevos del 45° al 60°) que regula el "Proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional".

Esta norma es el resultado del consenso logrado por la mayoría de las agrupaciones políticas² que apoyaron al Ex Contralor General de la República Fuad Khoury Zarzar en la sustentación que hiciera ante los miembros de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del proyecto de Ley³ presentado por su institución, conteniendo la propuesta legislativa de modificación de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, otorgando facultades sancionatorias requeridas para combatir la corrupción en el sector público, que experimentaba niveles alarmantes que "ponen en riesgo el desarrollo del país"⁴.

En su segunda presentación ante la Comisión de Fiscalización con motivo del debate del proyecto de ley en comentario⁵ el entonces Contralor General de la República actualizó las cifras proporcionadas a la Comisión de Fiscalización en su presentación anterior, señalando que son 1,600 los funcionarios públicos incurso en procesos de control debidamente documentados, con pruebas de estar involucrados en presuntos actos de corrupción *"que siguen trabajando en el Estado y participan en procesos de adquisición, señalando al mismo tiempo que el país pierde entre 6,000 y 8,000 millones de nuevos soles por actos de corrupción"*.

¹La norma entró en vigencia el 06 de abril del 2011 por mandato de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622.

² La ley fue aprobada en la sesión del Pleno del Congreso realizada el 18/11/2010 en primera votación por 58 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones.

³ Proyecto de Ley N° 4210/2010-CG de 17/08/2010 presentado por la Contraloría General de la República.

⁴ Exposición realizada en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría celebrada el día miércoles 08 de setiembre del 2010. En:

<http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2010/fiscalizacion.htm>

⁵ Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de setiembre del 2010. En:

<http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2010/fiscalizacion.htm>

Sin embargo, el Dictamen final aprobado en la Comisión de Fiscalización que fue remitido al Pleno del Congreso para su debate y aprobación, acogió algunos cambios propuestos referidos a la exclusión de los alcances de la norma a las autoridades elegidas por voto popular, titulares de organismos autónomos y funcionarios que cuentan con el beneficio de antejuicio⁶.

No obstante, en las sesiones del Pleno del Congreso, fueron varias voces las que alertaron la inconveniencia de excluir a las máximas autoridades regionales y municipales de los alcances de la Ley en debate. Así por ejemplo, la Congresista Martha Acosta Zárate (GPN) manifestó.

"Esta propuesta de la Contraloría General es importante. Pero me llama la atención, Presidente, precisamente cuando estamos en el artículo 45° donde se señala en el tercer párrafo, son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, y los alcaldes y los presidentes de los gobiernos regionales son por votación popular, no les alcanza esta ley. Si es así, este es un saludo a la bandera, porque precisamente es en este nivel de gobierno que hay problemas; de manera, Presidente, que debe de haber alguna forma, una redacción que les alcance a estos funcionarios, porque tienen recursos públicos que no se están invirtiendo. ... Esta es una constante en todas las provincias, de manera que cuando nosotros hacemos estas inspecciones participando a funcionarios de la Contraloría, poco pueden hacer porque no tiene la facultad sancionadora".⁷

En su segunda intervención sobre el mismo tema, la Congresista Acosta señaló:

"De manera, Presidente, que si nosotros aprobamos esta ley así como está, solamente se va sancionar a funcionarios de menor jerarquía, pero en realidad los responsables son las autoridades locales, ya sean alcaldes provinciales, distritales, presidentes de gobiernos regionales. Y si aprobamos tal como está la norma, no les alcanza a ellos. Vamos a seguir en el mismo problema. No estamos solucionado los temas de fondo. Recordemos que ellos son los que dan la anuencia para que proceda este tipo de irregularidades. Creo que si realmente queremos que el Sistema nacional de Control sancione irregularidades en los Proyectos de Inversión

⁶ La Abog. Carla Salazar Lui Lam, Secretaria General de la Contraloría, manifestó que: "la nueva propuesta modificada considera el consenso manifestado en la sesión anterior, en relación al proceso de deslinde de responsabilidades, la exclusión de las autoridades elegidas por voto popular, titulares de organismos autónomos o funcionarios que tiene el beneficio del antejuicio". Sin embargo, no han sido recogidas en el Acta correspondiente, los fundamentos ni quienes fueron los congresistas que los sustentaron. En: Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría celebrada el miércoles 22 de setiembre del 2010. Tomado el 7/02/2014

⁷ Acta del diario de Debates del Pleno del Congreso, correspondiente a la 10° A Sesión vespertina del jueves 04 de noviembre del 2010. Pág. 41. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052577D2000B39DC/\\$FILE/PLO-2010-10A.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE9052577D2000B39DC/$FILE/PLO-2010-10A.pdf). Tomado el 7/02/2014

*Pública, tenemos que ver como se sanciona a los presidentes de los gobiernos regionales, a los alcaldes provinciales, a los alcaldes distritales, sino vamos tener una ley anodina"*⁸.

A su turno, el congresista Daniel Robles López (PAP) manifestó:

*"Vemos con mucha preocupación en las alcaldías, sobre todo de los distritos alejados de nuestro país como los señores acaldes toman datos de una obra que ya se hizo y la presentan como si la estuvieran haciendo recién; como es que desaparecen de su pueblo y cada cierto tiempo viene y reparten el dinero a sus regidores para que no les declaren la vacancia. ¿Qué acción se toma contra estos alcaldes? Ninguna señor Presidente. Creo que la Contraloría es el único órgano que debe ir, vigilar, controlar, examinar y sancionar de una vez por todas a estos alcaldes. Por eso es que no estoy de acuerdo, que en este dictamen, en el artículo 45° se exceptúe a las autoridades elegidas por votación popular, creo que los alcaldes deben rendir cuentas a la Contraloría. ¿Cuántas denuncias, han quedado sólo en el papel, a pesar que la Contraloría ha demostrado que efectivamente hay indicios de corrupción? Creo que eso deberíamos tomarlo en cuenta, no debemos exceptuar a los señores alcaldes."*⁹

En el mismo sentido se pronunció la congresista Hilaria Supa Huamán (GPN) quien acotó:

*"Realmente estoy revisando el proyecto, pero aquí no se considera a los alcaldes distritales, provinciales, gobiernos regionales o gobierno nacional y los congresistas, Presidente. Muchas veces hemos tenido que ir a la Contraloría para que puedan sancionar, sin embargo, no se ha sancionado. Y por eso estamos solicitando que se incluya a todos en este proyecto para que puedan ser sancionados, Presidente"*¹⁰

Finalmente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización José Vega Antonio (UPP) remarcó:

"Vemos que ahora muchos alcaldes, muchos gobiernos regionales han entregado a los organismos internacionales porque no han sido eficientes, justamente han trasladado para que hagan las licitaciones, las convocatorias. De qué eficiencia, de qué miedo hablamos de aquellos funcionarios calificados y buenos. Porque, ¿Qué ocurre? Acaba de pasar en Cañete, que el alcalde le delega facultades y poderes al director Municipal y él maneja los recursos públicos de todos los peruanos, y

fundamentalmente de la provincia y se han desaparecido tres y medio millones de soles y este funcionario sigue trabajando y no pasa nada.”¹¹

De las expresiones formuladas por los congresistas que intervinieron en el debate puede colegirse que existía una legítima preocupación respecto al alcance de la norma en relación a las autoridades elegidas por votación popular, concretamente, las autoridades de los gobiernos regionales, así como alcaldes provinciales y distritales, altos funcionarios que tienen bajo su control cuantiosos recursos del Estado, y cuya administración ha sido y sigue siendo objeto de serios cuestionamientos. Sin duda que a la luz de los antecedentes, es evidente que estos hechos de corrupción que se observa a lo largo y ancho de país, parte de las que la Contraloría de la República, como resultado de las acciones de control, ha identificado e individualizado las responsabilidades, sin embargo por carecer de facultades sancionatorias, simplemente han quedado exentas de sanción, creando un precedente de impunidad, y debilitamiento del sistema de control.

Resulta ilustrativo como ejemplo de lo expuesto, referirnos la acción de control realizada el año 2011 por la Oficina Regional de Control Lima (ORLC) de la Contraloría General de la República a la municipalidad distrital de Végueta para verificar el proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2007-CE/MDV¹² relacionadas a adquisición de maquinaria pesada y liviana, en el que se evidenciaron hechos irregulares en el proceso de adquisición, ejecución, contratación y liquidación de los bienes adquiridos, detectando que los funcionarios ediles realizaron actos tendientes a beneficiar con la buena pro a la empresa postora, lo que se puso "en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal de Végueta a efectos de que, teniendo en cuenta las deficiencias detectadas y las responsabilidades administrativas funcionales identificadas al funcionario público elegido por votación popular, se adopten los acuerdos y/o acciones que correspondan el marco de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades”.

Sobre ello, la Comisión Ad Hoc designada para determinar las acciones a tomar, concluyó¹³ que las recomendaciones de la ORLC de la Contraloría de la República resultaba un imposible jurídico y/o administrativo, en el extremo que no se puede accionar contra el funcionario público elegido por votación popular por una responsabilidad administrativa funcional. Consecuencia de ello, el mencionado alcalde y como él muchos otros a nivel nacional, han seguido en funciones, y hasta han sido reelegidos en el cargo no obstante estar incursos en irregularidades debidamente comprobadas, denotando inevitablemente la figura de impunidad. En ese sentido, a pesar que el Presidente de la Comisión de Fiscalización congresista José Vega Antonio (Legislatura 2010-2011), manifestó que el proyecto

sustitutorio del Dictamen puesto a voto en la sesión del Pleno del Congreso del 18/11/2010 recogía las observaciones planteadas por los congresistas, se mantuvo la exclusión de las autoridades elegidas por voto popular, titulares de organismos autónomos o funcionarios que tiene el beneficio del antejuicio, como estaba contenido en el Dictamen, y así se convirtió en ley.

Es importante mencionar, que resulta positivo la creación del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas como órgano de segunda instancia, con autonomía administrativa y funcional de la CGR que garantiza el debido proceso para el funcionario incurso en el procedimiento administrativo sancionador.

2. PROPUESTA

Es así que, habiendo transcurrido más de cinco (05) años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29622, se percibe, sobre todo en las provincias y distritos del país, un creciente malestar de la población por la cantidad de contrataciones de obras, bienes y servicios por parte de sus autoridades regionales o municipales (según la competencia de que se trate) que no se ejecutan, o quedan inconclusas, o se deterioran rápidamente, con claras evidencias que en su contratación se ha incurrido en graves irregularidades e incluso, en la comisión de delito en perjuicio del erario nacional, y sobre todo, en grave afectación a las legítimas expectativas de la ciudadanía de poder contar con los servicios públicos básicos requeridos para su desarrollo y progreso comunal, y, para mayor frustración, no se percibe eficacia en el control -y menos aún- sanción en contra de estas malas autoridades, generando un clima intolerable de impunidad, peligroso para la paz social.

Dicho malestar no ha sido ajeno al accionar de la Contraloría General de la República que durante el año 2013 ha realizado la mayor parte de las acciones de control a las municipalidades provinciales y distritales¹⁴ habiéndole realizado así mismo un programa de "operativos sorpresa" sobre 4 gobiernos regionales y 23 gobiernos locales denominado "Operativo Cóndor" - cuyos resultados muestran una realidad alarmante respecto al mal uso de los recursos que se les confía a estas entidades.

Así mismo la Contraloría General de la República ha previsto la realización de 46 acciones de control a municipalidades distritales y 11 acciones de control a municipalidades provinciales de todo el país, que constituyen juntas el 38.51% del

total de las acciones de control programadas en su Plan Anual de Control correspondiente al año 2014¹⁶.

En lo que respecta a nuestra labor de fiscalización en ejercicio de las funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso realizada en los innumerables viajes realizados a las provincias y distritos de la Región Lima, resultan ilustrativas las muchas solicitudes que presentamos oportunamente a la Contraloría General de la República para que se investiguen las irregularidades denunciadas por la propia población, encontrándose la mayoría, a la fecha sin resultado definitivo¹⁷.

La presente iniciativa legislativa recoge el clamor de los pobladores que denuncian a sus autoridades locales y regionales por el irregular uso de los recursos que el Estado les ha confiado y sobre todo, por defraudar las expectativas ciudadanas de contar con los servicios para los que deberían ser destinados dichos recursos, y dotar al ente especializado de control gubernamental de las herramientas legales que le permitan combatir decididamente el mal uso de los recursos, permitiéndoles formular las acciones de control necesarias y la posibilidad que estas concluyan en sanciones efectivas sobre aquellas autoridades en donde se concentra, a decir de las evidencias, las mayores irregularidades que ponen en grave riesgo el desarrollo del país.

Para ello, se propone modificar el artículo 45° de la Ley N° 27775 (incorporada por ley N° 29622) referido a la potestad sancionatoria de la Contraloría General de República, a fin de que ésta incluya - por omisión en la norma de excepción contenida en el tercer párrafo del artículo modificado - a las autoridades elegidas por votación popular, ergo, Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional, y Alcalde y Regidores de municipalidades provinciales y distritales, para que, en el caso que sean sancionados con inhabilitación o suspensión, éstas sean causales así mismo de vacancia o suspensión en el ejercicio de sus funciones, determinados por sus respectivos Consejos Regionales o Concejos Municipalidades, de acuerdo a la autoridad que se trate. El cambio normativo quedará plasmado de la siguiente forma:

LEY 27785. ARTÍCULO 45°

Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General
La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

Son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejercicio político

PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 45°.- Competencia de la Contraloría General
La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3°, salvo las indicadas en su literal g).

Están exceptuados los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política y los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos.

La modificación propuesta no solo contribuirá a reducir los niveles de impunidad con la que se ven beneficiadas malas autoridades por el indebido uso de recursos públicos sin control ni sanción sino que, se constituirá en un elemento disuasivo del comportamiento proclive de muchas autoridades de obtener indebido provecho propio con los recursos de todos los peruanos.

Para hacer efectiva la nueva disposición, se propone así mismo modificar los artículos pertinentes de las Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a fin de incorporar como causal de vacancia y suspensión de las autoridades a se refiere cada una de esas leyes, cuando sean sancionadas con inhabilitación y suspensión respectivamente, por la Contraloría General de República como consecuencia de una acción de control.

De otro lado, dado que la aplicación de esta norma requiere reformular los procedimientos necesarios contenido en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, es necesario posponer su entrada en vigencia (*catío legis*) hasta treinta (30) días siguientes a la publicación de la norma que modifique el reglamento conteniendo los cambios necesarios requeridos para su correcta aplicación.

B. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la entrada en vigencia de la presente ley quedarán modificados los alcances de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en el Sub Capítulo II Proceso para Sancionar en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional", por cuyo efecto la facultad sancionatoria de la Contraloría General de República alcanzará a las autoridades elegidas por votación popular, como son los Presidentes Regionales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes provinciales, Alcaldes distritales y Regidores, por responsabilidad

administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema, siguiendo exceptuados las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio y los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos.

C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma, no irrogará mayores gastos al estado dado que las acciones de control son programadas por la Contraloría General de la República que las ejecuta con cargo a su propio presupuesto en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo. En cuanto al impacto en el ordenamiento jurídico nacional, resultará altamente positivo y beneficioso, no solo en cuanto al ahorro de recursos mal usados que implica detectar la irregularidad, eventualmente evitarla, o determinar al responsable quien deberá resarcir al estado lo indebidamente afectado, sino que a la larga impactará en una mejor calidad del gasto, por el efecto disuasivo que conlleva esta norma.

D. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente ley se condice con la vigésimo cuarta política de Estado "Afirmación de un Estado eficiente y transparente" por la que el Estado, a través de las organizaciones políticas representadas en el citado Foro - se compromete a: (i) establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal, y (ii) mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

Así mismo se condice con la vigésimo sexta Política de Estado: Promoción de la Ética y Transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas. En esa perspectiva, corresponderá al Estado: (i) velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control, y (ii) regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Lima, 23 de setiembre de 2016

REMURPE
103 OCT. 2016
RECIBIDO

OFICIO P.O. N° 111 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

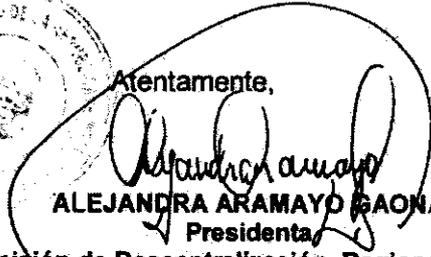
Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0245/2016-CR, ley que propone regular ley para mi vivienda y techo propio regional y municipal .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

AAG/rmch.

Lima, 23 de setiembre de 2016

OFICIO P.O. N° 123 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR



Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

De mi consideración:

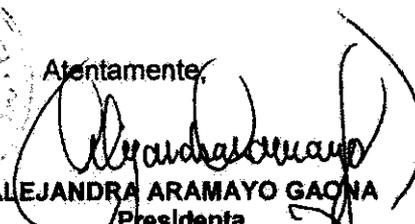
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0255/2016-CR, ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GACNA
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.

Lima, 23 de setiembre de 2016



OFICIO P.O. N° 105 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Señor
IVÁN JOEL FLORES QUISPE
Red de Municipalidades Rurales y Urbanas del Perú-REMURPE
Av. Pezet y Monel 1871
Lince

De mi consideración:

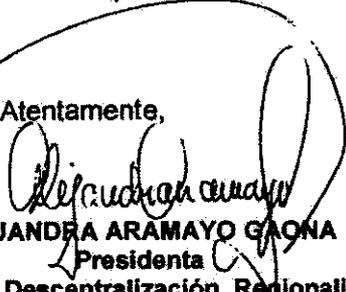
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0218/2016-CR, ley que propone ampliar los alcances de las facultades de sanción de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional a máximas autoridades regionales y municipales .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

AAG/rmch.